

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE
DEMANDADOS: HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA Y OTRO
RADICACION: 76001310303001-2022-00104-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por ambos bandos procesales frente a los numerales 6.1.2. y 6.2. del auto No. 301 del 20 de junio de 2023, respectivamente, en cuanto a que se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante, al paso que frente a las pruebas del demandado se precisó que el mismo, pese a estar notificado en debida forma y “no contestó la demanda”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En primer lugar, el apoderado judicial de la demandante solicita reponer el numeral 6.1.2. de la parte resolutive del auto del 20 de junio del 2023, a fin que se escuchen los testimonios que tienen por objeto dar cuenta de los perjuicios morales y los daños a la salud ocasionados a la demandante por parte del señor Héctor Fabián Chaparro, con ocasión al accidente de tránsito que le generó lesiones graves.

En apoyo de lo anterior, trae a colación lo establecido por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de marzo de 2022, y adicionalmente manifiesta que conforme al artículo 11 del Estatuto Procesal, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y, en ese orden, una prueba testimonial puede ayudar a materializar el derecho sustancial en disputa, además el mismo artículo expresa que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 42 del CGP, consagra como un deber del juez emplear los poderes que el código le ha concedido en materia de pruebas oficiosas para verificar los hechos alegados por las partes, aspecto que debe mirarse de la mano con las previsiones de los artículos 169 y 170 del plexo normativo procesal, que facultan al juez decretar pruebas de oficio, y concretamente frente a la prueba testimonial, permite su recaudo oficioso, siempre y cuando el nombre del testigo aparezca mencionado en cualquier acto procesal.

Arguye además que el requisito referente a la exposición concreta de los hechos objeto de la prueba, se cumple suficientemente con la afirmación que los testimonios versarán sobre los hechos de la demanda, sin que se exija formulas sacramentales o la especificación minuciosa y detallada de los hechos materia de la prueba, bastando la afirmación que los mismos disertarán sobre los hechos expuestos en el escrito introductorio.

Y, respecto al requisito que atañe a la dirección o lugar donde pueden ser citados los testigos, se cumplió con la manifestación que podrían ser convocados por su intermedio, atendiendo la perentoriedad del artículo 217 del Código procesal.

2.- Por su parte, el apoderado judicial del señor Héctor Fabián Chaparro Cabrera, al sustentar su recurso, específicamente en lo que respecta al numeral 6.2. del auto interlocutorio No. 301, expone que, no es cierto que, pese a estar notificado en debida forma no contestó la demanda, pues según sus dichos, su prohijado no fue notificado en debida forma, ya que solo hasta la remisión del expediente pudo acceder al contenido de la misma, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio, lo cual generó al menos dos causales de nulidad soportadas en los episodios descritos en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

Asimismo, refiere que una vez se facilitó el acceso al expediente, se presentó la contestación de la demanda, se formularon excepciones y se realizó llamamiento en garantía, sin embargo, el Despacho no se pronunció frente a su inadmisión o rechazo.

Por lo anterior, solicita revocar el numeral 6° del Auto interlocutorio Nro. 301 del 20 de junio de 2023, y, en consecuencia, admitir la contestación de la demanda y ordenar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, y en caso de no acceder a lo solicitado dar trámite al recurso de apelación.

TRÁMITE

Corridos recíprocamente los respectivos traslados, el extremo demandante manifestó que la providencia que es objeto de controversia es el de pruebas, y no la que rechazó la contestación, aspecto que por demás quedó zanjado con anterioridad y que no es posible reabrir nuevamente a través de estos remedios impugnativos, *a fortiori*, cuando existe norma expresa que prohíbe “*la reposición de la reposición*”, motivo por el cual, debe despacharse adversamente el recurso horizontal, y por los mismos motivos, denegarse la concesión del vertical.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

Se centran en determinar,

i). - Sí de acuerdo con el sustento factico aludido por el recurrente, se debe revocar la decisión atacada, alusiva al rechazo de los testimonios solicitados en la demanda, por cuanto considera que su solicitud si cumple con los postulados del artículo 212 del CGP.

ii) Si se debe revocar el numeral 6.2. del auto confutado, y en su defecto, se ha de admitir la contestación de la demanda y, seguidamente ordenar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en la mentada contestación.

RESOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

1). En aras de resolverse el primer problema jurídico, debe transcribirse el contenido del artículo 168 del CGP, el cual a la letra indica:

“Rechazo de plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Del mismo modo, el artículo 212 *ibídem*, en su aparte pertinente expone:

*“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**(...)”* (Subrayas propias).

A su vez, el artículo 213 *ejúsdem* preceptúa:

“Decreto de la prueba. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

De las normas transcritas deviene con claridad meridiana que quien solicite la prueba testimonial, deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada.

Impera memorar que la legislación procesal civil sufrió variados cambios con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y en casos como el que ahora ocupa la atención de este Juzgador, en tratándose de la solicitud de prueba testimonial, el nuevo estatuto procesal civil, estableció una carga procesal o actividad que debe observar quien solicita una prueba testimonial, pues ahora por mandato expreso del art. 212 del CGP, se debe enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versara el interrogatorio del testigo, so pena de que el Juez rechace de plano el decreto de la prueba.

La finalidad de aquel requisito, propende porque la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventual inhabilidad o falta de imparcialidad ante el Juez encargado de su recepción, máxime cuando actualmente se impone el sistema de audiencias orales, lo que se traduce entonces en una mayor garantía al ejercicio de la contraparte de los derechos al debido proceso y de contradicción, como la materialización del principio de lealtad procesal frente al decreto y práctica de tales pruebas.

En el caso concreto, en cuanto a que no se expresó de manera concreta el objeto de la prueba, lo cual condujo al despacho a rechazar de plano el decreto de los testimonios rogados en la demanda, revisada nuevamente la actuación, estima este despacho que le asiste razón a la recurrente, ya que a pesar de que el actor se limitó a manifestar sobre la cuestión, que *“bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso”*, debe considerarse entonces que los testigos podrán declarar sobre todos éstos, constituyendo entonces el sustento fáctico expuesto en el libelo introductor, como los temas objeto de la prueba; de ahí que, para el despacho, se cumple con el requisito mínimo previsto en el referido artículo 212 Código General del Proceso, referente a enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Ahora, en lo que respecta al lugar donde pueden ser citados los testigos, entiéndase que los mismos se citarán a través del apoderado judicial del demandante y en los

correos electrónicos creados por los mismos, pues como bien se sabe, frente a la parte interesada, recae la carga de la prueba y de hacer comparecer los testigos a la vista pública que se los cite, so pena de las consecuencias que de suyo dicha desatención acarrea (arts. 217, 218-1 y 373-3, todos del CGP).

Síguese de lo expuesto, la procedencia del remedio horizontal ensayado por el extremo demandante, motivo por el cual se procederá a revocar el numeral 6.1.2. del auto fustigado, que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada, y en su lugar, se decretarán los testimonios solicitados, los cuales serán evacuados en la audiencia que para el efecto los convoque.

2) Pasando a la desazón del extremo pasivo frente al numeral 6.2. de la motejada providencia, en el cual se resolvió "*Pese a estar notificado en debida forma no contestó la presente demanda*", debe advertir el Despacho que escrutada minuciosamente la foliatura y las actuaciones surtidas, es claro que, como se consideró en auto previo del 23 de marzo de 2023, el demandado quedó notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente al momento de comenzarse a surtir la notificación, reproducida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022), pues le fue remitido al demandado el 12 de julio de 2022 tanto la providencia respectiva como la demanda y los anexos, tal y como consta en el archivo 013 del expediente virtual; de ahí que, el término de traslado de la demanda se surtió durante los días 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022, encontrándose fenecido el término en comento al momento de arribar la mentada contestación el 8 de noviembre del referido año, de ahí que no haya lugar al decreto de las pruebas pedidas, pues insiste el despacho, que al ser la contestación intempestiva, deviene improcedente proveer acerca de la solicitud probatoria.

Debe remarcarse que al margen de la construcción gramatical empleada por el legislador en el canon 321-1 del plexo procesal civil, ciertamente en ninguna otra disposición del mentado compendio se impone al juez calificar la contestación de sí fue extemporánea u oportuna, de ahí que no resulte imperativo al funcionario pronunciarse frente a tal aspecto procesal que echa de menos el recurrente.

Bajo los anteriores derroteros, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente demandado, motivo por el cual se mantendrá la decisión en punto al no decreto de pruebas por resultar abiertamente extemporánea la contestación de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

3.- Ahora, ante la improsperidad del recurso horizontal argüido por el demandado, y al ser procedente el de alzada conforme al numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo ante el superior en el efecto devolutivo.

Sin más explicaciones dada la claridad del asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 6.1.2. del auto No. 301 del 20 de junio de 2023, que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada, y en su lugar, DECRETAR los testimonios de los señores DUVAN PECHENE MONTEALGRE y MARIA EUGENIA MONTEALEGRE VIDAL, de conformidad con el objeto de la prueba señalado en el escrito rector.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar numeral 6.2. del auto interlocutorio No. 301 del 20 de junio de 2023, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER ante el superior y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 6.2. del auto No. 301 del 20 de junio de 2023.

CUARTO: En firme este auto, disponer sobre el impulso de la actuación conforme corresponda.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 24 DE ENERO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No.09 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
